000275/2019

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"F. E H. SA EN AUTOS:"B. C. X.-M. F. c/F. E H. SA s/RECLAMO" (EXPTE N°1399/01 ODC) s/RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 275/2019 en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

**I.-** A fs. 46/47, F. e H. SA., interpone recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR Nro. 171/2019 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de Comodoro Rivadavia, que impone una multa de $10.000 por infracción al 10 bis de la ley 24.240 con más la suma de $400 correspondientes a gastos de publicación (arts. 47 ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y 4 de la Ordenanza n°6758/99).

**II**.- La recurrente en su memoria de fs. 46/47, sostiene que cumplió con las obligaciones a su cargo. Manifiesta que el adquirente del vehículo falleció con posterioridad a la firma del formulario 08, hecho que impidió formalizar la transferencia del automotor. Afirma que no existe violación a la ley de defensa del consumidor que motive la medida. Hace reserva del caso federal.

**III.-** De las constancias de autos surge que los actores promueven reclamo administrativo ante la Oficina de Defensa del Consumidor contra F. e H. SA a fin que se obligue a la firma a arbitrar los medios necesarios para realizar la transferencia del automotor dominio X, marca Ford, Modelo Pick Up Ranger DC 4x2 LT3.0 y al pago de la totalidad de lo adeudado por impuesto automotor,

tasas, contribuciones, multas o cualquier otro tributo que pese sobre el bien.

Señalan que en el 2013, C. B. adquirió en la concesionaria denunciada una unidad cero kilómetro, cuya factura adjunta. Agregan que como parte de pago entregaron el automotor dominio X de propiedad de M. B., más una suma de dinero.

Manifiestan que acordaron que la camioneta Ford de los accionantes fuera exhibida por la concesionaria hasta su reventa a otro cliente con la obligación de realizar la transferencia en cabeza del nuevo comprador.

Relatan que el vehículo se vendió posteriormente a un tercero y que pese a las gestiones extrajudiciales realizadas la concesionaria no ha cumplido con la obligación asumida de transferir la unidad antes de su puesta nuevamente en la calle.

Agregan que intimaron a la concesionaria por carta documento a realizar la transferencia del vehículo e informar los datos personales del comprador, habiendo su parte realizado la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor.

Adjuntan documental y solicitan se fije audiencia de conciliación.

A fs. 29, se realiza la audiencia de conciliación en la que las partes acuerdan un cuarto intermedio. Seguidamente, a fs. 30, la concesionaria presenta su descargo informando los datos personales del comprador del automotor de los actores y denuncia que el mismo

falleció antes de poder concretar la transferencia del rodado.

A fs. 33, la denunciada se compromete a tramitar la sucesión del comprador a fin de obtener la autorización judicial pertinente.

A fs. 35, los actores insisten en su reclamo ante el incumplimiento de la concesionaria y requieren la apertura de sumario.

A fs. 38, se notifica la apertura de sumario a la concesionaria por presunta infracción al art. 10 bis de la ley 24240.

A fs.40/40vta., la firma presenta su descargo y manifiesta que la transferencia no se pudo realizar por fallecimiento del comprador, agregando que está tramitando la sucesión a fin de poder efectuar la misma. Sostiene que se encuentra cumpliendo el contrato celebrado con los reclamantes y solicita se deje sin efecto la imputación efectuada.

A fs. 41/43 vta., se dicta la Resolución n° 171/2019 ODC aquí recurrida.

**IV.-** El art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor, ante el incumplimiento de la obligación faculta al consumidor a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente, c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La norma establece expresamente como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento el caso fortuito o fuerza mayor.

El Código Civil y Comercial considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En el caso que ocurran, se exime de responsabilidad al deudor, excepto que se pacte lo contrario (arts. 1730 y 955, 956 CCC).

Se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos, tuvo en cuenta el reconocimiento de la operación comercial por la concesionaria, que el Registro Automotor el 1/11/2013 notificó la denuncia de venta realizada por los actores y comunicó a la concesionaria la obligación de realizar la transferencia del automotor, bajo apercibimiento de disponer la prohibición de circular del automotor y secuestro del mismo (fs. 15/15vta), circunstancia que no fue negada por la recurrente.

Si bien el fallecimiento del comprador del vehículo de los actores es un hecho que la recurrente no pudo preveer o evitar, cabe advertir que la obligación a cargo de F. e H. SA impuesta por la ley es el deber de inscribir el automotor a su nombre en forma previa a revender el bien a un tercero, habiendo revocado la autorización para circular con dicho vehículo como consecuencia de la denuncia de venta (10/10/2013)a los diez días hábiles de celebrada la compraventa sin la inscripción de la transferencia a nombre de la concesionaria (25/10/2013), conforme surge

de los arts.9 y conc decreto ley 6582/58 y sus modificatorias leyes 25232,25345 y 25677.

La recurrente no informa ni surge de las constancias de autos, la fecha en que ocurrió el fallecimiento del comprador, N. R. P. F., ni se ha acreditado dicho fallecimiento. Asimismo, de la documental de fs.18/19, surge que la reventa del automotor ocurrió el 16 de junio de 2014, cuando la revocación de la autorización para circular y el incumplimiento de la obligación de transferir la unidad ya habían operado conforme surge de lo expuesto en el párrafo precedente.

La entrega del automotor de los actores en infracción a lo convenido y a la normativa del Régimen de Propiedad Automotor es un hecho reconocido y acreditado en autos, circunstancia que impide considerar el posterior fallecimiento del tercero comprador como un supuesto de fuerza mayor que exima de sanción por la conducta reprochada a la concesionaria recurrente.

Los extremos invocados por la recurrente no han sido acreditados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

**V.-** Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de fs. 46/47 y confirmar la resolución nº 171/2019 ODC en cuanto fuera materia de agravio.

**2)** Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. B. S. y C. A. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 JUS.

**4)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 47.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**SILVIA NOEMI ALONSO**
**Jueza de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2019**
**EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**